



EB 2026/013

Resolución 019/2026, de 5 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de diseño, confección, distribución e instalación de elementos de publicidad para la programación cultural”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de enero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de diseño, confección, distribución e instalación de elementos de publicidad para la programación cultural”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El 28 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 2 de febrero.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

Las pretensiones del recurso son, en síntesis:

- (i) Que se anule la resolución de adjudicación o, subsidiariamente, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, permitiendo el acceso efectivo al expediente y una nueva valoración conforme a Derecho
- (ii) Que se requiera al órgano de contratación la remisión íntegra y ordenada del expediente administrativo, incluyendo todos los documentos que fundamentan la adjudicación, a efectos de su examen.

Por su parte, el Ayuntamiento se opone a la admisión del recurso porque:

- (i) En contra de lo que señala el recurrente, el hecho de ser un operador económico en el sector objeto del contrato no le otorga per se la condición de interesado. Y es que, cuando quien recurre un acto de adjudicación no ha concurrido a la licitación, debe justificar especialmente el interés que determinaría su legitimación pues no existe una acción pública en materia de contratación.
- (ii) El recurrente no ha señalado ninguna infracción del ordenamiento jurídico ni ha indicado, más allá de meras generalidades y potencialidades, qué derecho legítimo y concreto se ha visto afectado.

A la vista de lo expuesto, este Órgano entiende que el recurso no puede admitirse a trámite por las siguientes razones:



- 1) Según una reiterada doctrina de este Órgano, la legitimación activa para la interposición de un recurso especial requiere que de la estimación de la pretensión se derive la satisfacción de un interés tangible para el recurrente, distinto de la satisfacción moral o del interés en el restablecimiento de la mera legalidad (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO). En este caso, no se aprecia la existencia de dicho interés, pues el recurrente no ha impugnado las bases de la licitación, no ha participado en el procedimiento de adjudicación y no manifiesta un interés en obtener el contrato, como se deduce de la pretensión formulada. Tampoco se deriva la legitimación del hecho de ser un operador económico en el mercado al que se refiere el objeto del contrato o ser el anterior prestador del mismo servicio, pues, como se ha dicho, no pretende la adjudicación del contrato. Finalmente, procede poner de manifiesto que el éxito de la pretensión del recurso no llevaría a la cancelación de la licitación sino, en el mejor de los casos, a la retroacción al momento anterior a la adjudicación, momento en el cual BILBAO DESIGN HUB, S.L. no figuraba como participante en el procedimiento de adjudicación.

- 2) La solicitud de acceso al expediente está regulada en el artículo 52 LCSP. Tal y como se establece en este precepto, si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. En el supuesto que nos ocupa, el poder adjudicador denegó el acceso al expediente precisamente por no tener el ahora recurrente la condición de interesado, pues el recurrente no ha concurrido a la licitación y tampoco ha justificado el interés que determinaría su legitimación. Debe señalarse que el acceso al expediente que puede conceder este Órgano es un instrumento para completar el recurso especial; dado que el recurrente no tiene legitimación activa para dicha interposición, la petición de acceso no tiene fundamento material.



- 3) Por todo ello, el recurso debe inadmitirse con base en lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por BILBAO DESIGN HUB, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de diseño, confección, distribución e instalación de elementos de publicidad para la programación cultural”, tramitados por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de febrero de 2026